

d) gastos y honorarios de traducción e interpretación.

2. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requiriente pagará por adelantado los gastos, dietas y honorarios que le correspondan.

3. Si se hace evidente que la ejecución de la solicitud requerirá gastos extraordinarios, las Partes se consultarán a fin de determinar en qué términos y condiciones se ejecutará la solicitud.

Artículo 21. *Notificación de documentos y obtención de pruebas por medios diplomáticos o consulares.*

Cualquiera de las Partes podrá notificar documentos u obtener pruebas respecto de sus propios nacionales, en el territorio de la otra Parte, por medio de sus representantes diplomáticos o consulares allí acreditados, siempre que con ello no se infrinjan las leyes de la otra Parte ni se tomen medidas coercitivas de ningún tipo.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 22. *Compatibilidad con otros instrumentos.*

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes preste asistencia a la otra Parte al amparo de cualquier otro Tratado internacional aplicable o de su legislación nacional. Las Partes también podrán prestarse asistencia de conformidad con cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo 23 *Consultas.*

Las Autoridades Centrales de ambas Partes podrán celebrar consultas con vistas a promover la aplicación más eficaz del presente Tratado, y acordar las medidas prácticas necesarias para facilitar su aplicación.

Artículo 24. *Solución de controversias.*

Cualquier desacuerdo relativo a la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelto mediante consulta por medios diplomáticos, cuando las Autoridades Centrales de las Partes no sean capaces de llegar a un acuerdo por sí mismas.

Artículo 25. *Entrada en vigor, modificación y denuncia.*

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Madrid. Este Tratado entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo indefinido.

3. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

5. El presente Tratado será de aplicación a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en

vigor, aun cuando los hechos u omisiones a los que se refiera hayan ocurrido antes de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Beijing a 21 de julio de 2005, por duplicado en español y en chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,
Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por la República Popular
China,
Wu Aiyang,
Ministra de Justicia

El presente Tratado entra en vigor el 15 de abril de 2007, trigésimo día después de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 25.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de marzo de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

6720 *CORRECCIÓN de errores de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.*

Advertidos errores en la publicación de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8712, segunda columna, en el artículo 55, apartado 4, la referencia hecha al artículo 53.5 debe entenderse hecha al 54.5.

En la página 8712, segunda columna, en el artículo 56.3 la referencia hecha al artículo 53 debe entenderse hecha al 54.

En la página 8717, primera columna, en el artículo 85.1 la referencia hecha al artículo 29 debe entenderse hecha al 31.

En la página 8717, primera columna, en el artículo 85.2 la referencia hecha al artículo 30 debe entenderse hecha al 32.

En la página 8718, primera columna, en el artículo 92 la referencia hecha al artículo 76 debe entenderse hecha al 77.

En la página 8722, primera columna, en el artículo 126.2 la referencia hecha a la disposición transitoria octava debe entenderse hecha a la disposición transitoria novena.

En la página 8726, segunda columna, en la disposición transitoria sexta.2 la referencia hecha al artículo 70 debe entenderse hecha al artículo 71.

En la página 8726, segunda columna, en la disposición transitoria sexta.5 la referencia hecha a la disposición transitoria quinta debe entenderse hecha a la disposición transitoria sexta.

Se suprime el apartado 48 del artículo 30, renumerándose los apartados siguientes como 48, 49, 50 y 51, respectivamente.

Se suprime el apartado 2 del artículo 68, quedando el primer párrafo sin numeración.